

RAD. 63001 31 03 001 2022 00273 00

Demandante: Blanca Nilza Niño Alarcón  
Demandada: Claudia Castaño Jaramillo  
Asunto: Sentencia Anticipada

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece de junio de dos mil veintitrés

Si bien este despacho debería resolver las excepciones previas formuladas, estima que se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 278 del C.G.P., que establece en lo pertinente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**”.

Se advierte que existe falta de legitimación en la causa de BLANCA NILZA NIÑO ALARCÓN para reclamar cuentas a la CLAUDIA CASTAÑO JARAMILLO, toda vez que:

1. Dichas cuentas se piden con ocasión de la administración que se hiciera de los bienes del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, quien a voces de lo establecido en la Ley 1996 de 2019 se presume plenamente capaz, por lo que sólo él es el llamado a reclamarlas.
2. La señora NIÑO ALARCÓN no acreditó ante la judicatura que fue designada como apoyo, ni demostró que está facultada para actuar en representación del señor CASTAÑO GIRALDO.
3. Tampoco dio cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 48 de la referida norma pues, ésta refiere: “La persona de apoyo representará a la persona titular del acto **solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.** (...) En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo **deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto...**

## **CRÓNICA DE LO ACTUADO**

Se pretende en este asunto “Que se declare que la señora CLAUDIA CASTAÑO JARAMILLO, en su calidad de curadora provisoria del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, se encuentra obligada a rendir cuentas de la administración de los bienes del pupilo, durante los años 2018, 2019 y 2020”.

Cuenta la demanda que en el Juzgado Segundo de Familia dn Oralidad de Armenia cursó proceso de interdicción judicial del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO (radicado 2018-00317). En el citado trámite procesal, el juzgado de conocimiento dispuso designar como CURADORA PROVISORIA del interdicto a la hoy demandada CLAUDIA CASTAÑO JARAMILLO.

Por auto del 17 de marzo de 2021, atendiendo solicitud de la hoy demandante, el juzgado de conocimiento ordenó a la demandada CLAUDIA CASTAÑO JARAMILLO, como curadora provisoria, que rindiera cuenta de la administración de los bienes del señor CASTAÑO GIRALDO y demás actividades propias de su cargo y le concedió un término de 20 días hábiles para el efecto.

Ante la presentación de cuentas se solicitó la programación de la audiencia de control de las mismas de que trata el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009. Se objetaron las cuentas rendidas por la curadora y el juzgado terminó el trámite relacionado con esa rendición de cuentas, dejando en libertad a las partes para que iniciaran las acciones y diligencias legales en relación con las controversias que pudieren llegar a existir respecto de las cuentas rendidas.

Señala el demandante el único camino para determinar los saldos a favor o en contra del administrador de los bienes, es el proceso de rendición provocada de cuentas, ante las inconsistencias en las cuentas presentadas por la curadora provisoria, durante los años 2018, 2019 y 2020.

## **CONSIDERACIONES**

Se reúne en este momento los requisitos de validez y eficacia para dictar esta sentencia anticipada: competencia, capacidad para ser parte y comparecer a juicio, demanda en forma. No se advierte nulidad que invalide lo actuado y las partes ejercieron derecho de postulación.

**1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada pretermitiendo otras fases del proceso:**

Dijo la Sala de Casación Civil en sentencia STC Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020:

“En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”.

De acuerdo con la cita que antecede, puede dictarse sentencia escrita y sin alegaciones de conclusión cuando aún se está en fase escrita y sin que se haya presentado práctica de pruebas, lo que habilita el estudio de esta determinación.

**2. Falta de legitimación en la causa de la señora BLANCA NILZA NIÑO ALARCÓN para pedir en nombre propio, cuentas respecto de la administración de los bienes del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO**

Tiene claro esta dependencia judicial que la figura de la interdicción desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al igual que la del curador para el discapacitado mental. Ahora, la ley lo que procura, es que se respete la libre determinación de la persona con discapacidad mental, que sus dichos sean tomados en cuenta, el derecho a la inclusión, a la igualdad y a la no discriminación y fue por esto que surgió a la vida jurídica la Ley 1996 de 2019.

Dice tal disposición:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad,

mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 2°. Interpretación normativa. La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

**No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales**, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Los principios que guían la aplicación e interpretación de esta ley, son: “Dignidad, Autonomía, Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, No discriminación, Accesibilidad, Igualdad de oportunidades y Celeridad”

Sobre el tema, argumentó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 4563 de 2022:

“Entonces, se concluye que bajo la nueva normativa (Ley 1996 de 2019), la capacidad subrogada perdió su vigencia, y ahora se entrega a plenitud a las personas en condición de discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad.”

En este caso, en el proceso que venía adelantándose de interdicción en el cual se nombró curadora provisional de bienes, se indicó en audiencia del 31 de enero de 2022 por el Ministerio Público:

“quien manifestó que este proceso se encuentra suspendido en virtud de la Ley 1996 de 2019, pues los procesos de interdicción ya no existen dentro del ordenamiento jurídico. La persona en situación de **discapacidad es plenamente capaz.**”

Y más adelante, dice ya el Juzgado:

“Agrega la Juez, que en audiencia celebrada en septiembre del año pasado, se estableció que en este proceso no era posible una revisión, toda vez que la misma esta dada para aquellos procesos que habían sido finalizados o tenían sentencia ejecutoriada, lo cual se hace de oficio o a petición de parte, en esta oportunidad se estableció que era necesario

la adecuación de este trámite conforme lo establece la norma y el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, para ello debían aportarse los conceptos de valoraciones de apoyo requeridos y además relación de personas de confianza y demás requisitos que establece la norma, para la adjudicación de apoyo; sin embargo, al día de hoy no hay ninguna solicitud para adecuar dicho trámite, ni se han presentado los documentos que establecieron en dicha oportunidad, a efectos de llevar a cabo dicho trámite. **Así las cosas, considera el despacho, como bien lo manifiesta la Representante del Ministerio Público, que no se puede mantener indefinidamente la interdicción del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, cuando la misma ley está estableciendo que él es una persona capaz**, pues su discapacidad no le impide su capacidad de ejercer derechos y demás disposiciones o atributos que le da la ley; es por ello que se hace necesario dar por terminada esta interdicción provisoria decretada al señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, esto deja igualmente sin efectos las medidas transitorias adoptadas dentro de este trámite, toda vez que al levantarse la interdicción provisoria, el señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO continúa con su capacidad legal, quedando las partes facultadas para iniciar las acciones que consideren pertinentes para proteger al señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, sin que sea óbice que los acuerdos a que llegaron puedan ser ratificados ante la autoridad pertinente y mantener los mismos.

(...)

Así las cosas, al terminarse o levantarse la interdicción provisoria del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, en consecuencia, termina igualmente la curaduría provisoria que ostenta la señora CLAUDIA CASTAÑO JARAMILLO, se termina el objetivo de este proceso y, por tanto, hay lugar igualmente al archivo de las diligencias...”

Con base en todo lo expuesto, se tiene:

1. A partir de 31 de enero de 2022 el señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, con la terminación del proceso, recobró plenamente la capacidad de ejercicio: es titular autónomo de derechos y obligaciones. Si bien fue apelada esta determinación, la parte no da cuenta de las resultas de la segunda instancia.
2. La demanda que acá nos concierne, según 007ActaReparto959, se radicó el 15 de septiembre de 2022. La señora NIÑO ALARCÓN fue designada el 21 de noviembre de 2022 como apoyo (página 4 pdf 015CorreoAllegaSubsanacion)
3. En ella se pide por BLANCA NILZA NIÑO ALARCON que se rinda cuentas por los años 2018, 2019 y 2020 a la demandada CLAUDIA CASTAÑO en su calidad de curadora provisoria del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, se encuentra obligada

a rendir cuentas de la administración de los bienes del pupilo, durante los años 2018, 2019 y 2020.

4. Para la fecha de radicación de la demanda, ya había terminado el proceso de interdicción por lo que el señor CASTAÑO GIRALDO **es una persona plenamente capaz. Ahora, para ése mismo día, no tenía un apoyo para demandar en su nombre.**
5. La demandante, **AL MOMENTO DE RADICAR LA DEMANDA** no da cuenta que hubiera sido asignada como apoyo, ni tampoco informa que hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el Art. 48 de la pluricitada ley que indica en lo pertinente: “ En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, **la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto,** siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:”
6. Si bien al subsanar la demanda se indica: “Juzgado Segundo de Familia de Armenia, en cuanto a que el trámite que debía seguirse era el de la solicitud de adjudicación de apoyos ante la imposibilidad jurídica de continuar con el de interdicción judicial por prohibición expresa de la Ley 1996 de 2019, mi mandante, en calidad de compañera presentó la correspondiente demanda de adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta el actual y delicado estado de salud de su compañero, quien no puede valerse por sí mismo para realizar las actividades cotidianas básicas de todo ser humano, requiriendo para ello el acompañamiento de terceros (apoyos)” empero, el mero hecho de ser compañera y la situación de salud del señor CASTAÑO GIRALDO no habilita a la demandante para abrogarse la legitimación en la causa que de manera exclusiva tiene el propietario de los bienes, MENOS EL TRÁMITE POSTERIOR de designación de apoyo al momento de radicar la demanda.
7. Es más, si bien de MANERA POSTERIOR a la radicación de esta demanda, formuló la correspondiente demanda de adjudicación de apoyo y se designó a la demandante como su apoyo en el auto admisorio (015CorreoAllegaSubsanacion), tampoco se evidencia la autorización expresa del juez para radicar este proceso: la salvaguardia no fue para representación judicial ni para otorgar poder para iniciar ese preciso proceso.

En consecuencia, la señora BLANCA NILZA NIÑO ALARCÓN no tiene legitimación en la causa, por ser compañera permanente del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO para pedir la rendición de cuentas, pues él al momento de radicación de la misma, él es persona plenamente capaz; no hay norma que habilite al compañero permanente a pedir cuentas

que se le deban rendir a su compañero, la demanda de adjudicación de apoyos fue posterior y, para colmo la salvaguardia no fue para representación judicial ni para otorgar poder para iniciar ese preciso proceso.

Adicionalmente no se indicó en la demanda ni en el escrito de subsanación que ella actuaba a nombre y representación del señor CASTAÑO GIRALDO, con base en el apoyo posterior que le fue conferido.

Ahora podría pensarse que sólo se trata de un exceso ritual manifiesto, pues ya con la subsanación se aportó el nombramiento de apoyo provisional, pero se iría en contra de la Convención de las Personas con Discapacidad, la presunción de la capacidad de goce y de ejercicio que tienen todos por el hecho de ser personas y lo previsto en la misma Ley 1996 de 2019.

Igualmente, al asumir la administración de los bienes con la designación como apoyo, puede velar por los bienes propiedad del discapacitado y hacerse a la salvaguardia correspondiente para acudir a la acción de rendición de cuentas, eso sí, actuando ya en nombre y representación del propietario de los bienes y con la debida autorización del juez de familia.

Adicionalmente, no es que se quiera relevar a la excuradora provisoria del deber de rendir cuentas, ni que el Juzgado no quiera proteger los derechos de una persona en situación de discapacidad. Lo que se quiere es que sea el juez de familia autorice las salvaguardias correspondientes y habilite a los apoyos designados para otorgar poder. Pues, como precisa el Art. 48 del C.G.P. el juez de familia, antes de autorizar la representación judicial para demandar, debe revisar específicamente: **“Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto”**

Para terminar, se precisa igualmente que, si bien el Art. 105 de la Ley 1306 de 2009 autoriza la petición de cuentas de interesados, no opera dicha premisa, cuando, por la terminación del proceso de interdicción el señor HERMAN recuperó la plena capacidad, siendo él y sólo él el llamado a defender sus derechos, o el apoyo, siempre que éste cumpla los requisitos de la Ley 1996 de 2019.

Ahora, a lo que se refería la juez cuando indicó “quedando las partes facultadas para iniciar las acciones que consideren pertinentes para proteger al señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO”, al terminar el proceso de interdicción, no implica *per se* una autorización judicial para demandar, pues la legitimación en causa es la titularidad que confiere la ley, a

lo que se refería era precisamente a acudir a la asignación de apoyos que no se impulsó en el proceso cuando se suspendió, pues incluso se requirió para que se cumplieran los requisitos de la Ley 1996 para hacer la adecuación al trámite.

Partiendo del análisis que antecede, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por activa en este proceso VERBAL, para pretensión de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada por BLANCA NILZA NIÑO ALARCON, contra CLAUDIA CASTAÑO JARAMILLO.

Costas a cargo de la parte demandante a favor de la demandada. Téngase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.** DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA declarando la falta de legitimación en la falta de legitimación en la causa por activa en este proceso VERBAL, para hacer valer pretensión de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada por BLANCA NILZA NIÑO ALARCON, contra CLAUDIA CASTAÑO JARAMILLO.

**SEGUNDO.** Costas a cargo de la parte demandante a favor de la demandada. Téngase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2b93739f07d7e94e77094f2af78fa6836dd11bd03e1d254bddf500ec81fd0a**

Documento generado en 13/06/2023 01:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**